

Ley de Imprenta

LA JUNTA DE GOBIERNO

Considerando :

Que mientras se estudie una reforma integral de la legislación vigente sobre prensa y publicidad, es indispensable ampliar y modificar ciertas disposiciones de la ley de 12 de noviembre de 1823, que resultan anacrónicas o ineficaces ;

En uso de las facultades legislativas que le acuerda el Estatuto de 2 de setiembre último ;

Ha dado el siguiente decreto-ley :

Artículo 1°—Los que por medio de periódicos o impresos vendidos o distribuidos, puestos a la venta o exhibidos en lugares públicos o por carteles expuestos al público o por medio del cinema, el fonógrafo, el radio, u otro medio análogo de publicidad, cometiesen los delitos de difamación e injuria previstos por los artículos 187 y 188 del Código Penal, contra individuos o corporaciones particulares, serán castigados con prisión no menor de tres meses ni mayor de seis y con multa no menor de veinte soles oro, ni mayor de doscientos soles. En iguales penas incurrirán los que, por los medios indicados, difamen o injurien a funcionarios públicos, si las imputaciones u ofensas no se refieren al ejercicio de sus funciones.

Artículo 2°—Los que por los mismos medios expresados en el artículo anterior cometiesen el delito de calumnia a que se refiere el artículo 186 del Código Penal, serán reprimidos con prisión no menor de seis meses, ni mayor de dos años, y con multa no menor de cincuenta soles oro ni mayor de quinientos.

Artículo 3°—Los que usando la prensa periódica u otro de los medios de publicidad mencionados en el artículo 1° provoquen al homicidio o robo, o al incendio y otros estragos, previstos en los artículos 261 al 267 inclusive, del Código Penal, o a los delitos contra las comunicaciones públicas y contra la provisión de agua, luz y

fuerza a que se refieren los artículos 268 al 271 inclusive, del mismo Código, serán castigados con prisión de tres meses a un año y con multa no menor de cincuenta soles oro, ni mayor de quinientos. Si por efecto de la provocación se hubiese cometido alguno de los mencionados delitos, la pena será la que corresponde a los cómplices.

Artículo 4°—Los que empleando la prensa periódica o alguno de los medios de publicidad mencionados en el artículo 1°, provoquen a los ciudadanos, partidos o gremios, a la lucha armada o a la guerra civil, para destruir violentamente las instituciones sociales, o a alguna de las formas de sedición previstas en el artículo 307 del Código Penal, serán castigados con prisión de uno a seis meses y con multa no menor de cien soles oro ni mayor de mil.

Artículo 5°—Corresponde a los Tribunales Ordinarios, conocer de los delitos, a que se refieren los cuatro artículos anteriores, observando el juzgamiento lo que dispone el Código de Procedimientos en Materia Criminal, según se trate de delitos perseguibles de oficio o exceptuados.

Los plazos para la instrucción y la audiencia señalados en los artículos 165, 166, 195, 202 y 290, del referido Código, durarán la tercera parte del tiempo fijado en dichos artículos.

Artículo 6°—Por los delitos, materia del presente decreto-ley serán responsables el autor de la publicación y el editor de ella, aplicándose a éste la pena correspondiente al cómplice. Si el editor no presenta el original firmado por el autor, o éste no puede ser habido, el editor será castigado como coautor del delito. En las publicaciones periódicas se reputa editor al director de las mismas.

Artículo 7°—Para ser editor de un periódico se requiere ser mayor de edad y no estar privado del goce de los derechos civiles por sentencia judicial.

Artículo 8°—Los editores de periódicos y demás impresos de difusión o publicidad están obligados a formular, por escrito, ante la autoridad política del departamento o provincia, una declaración que contenga: el nombre del establecimiento o taller respectivo, el local donde funciona, la clase de publicaciones a que se dedica y el nombre de dichas publicaciones, si fuesen periódicos.

Igual declaración harán antes de comenzar sus labores los editores de periódicos

o empresas de publicidad que aparezcan o se constituyan en lo sucesivo.

La autoridad expedirá constancia de haberse cumplido esta disposición.

Artículo 9°—El traslado de local del establecimiento, el cambio de nombre de las publicaciones, o la variación de la persona del editor, se harán constar conforme a las mismas reglas preceptuadas en el artículo anterior.

Artículo 10°—Los periódicos deben llevar expresado en la primera plana el nombre de su director.

Artículo 11°—Todo impreso llevará el respectivo pié de imprenta. Se exceptúan únicamente los formularios usados en la vida mercantil y los de cortesía social.

Artículo 12°—Los editores están obligados a remitir un ejemplar de todos los impresos que publiquen a la autoridad política de la provincia o distrito: al Agente Fiscal y a la Biblioteca Pública de la respectiva localidad; y, en Lima, a la Dirección de Gobierno.

Artículo 13°—En la Dirección de Gobierno se llevará un registro de todos los periódicos y demás empresas de difusión o publicidad con las especificaciones a que se contrae el artículo 8°, a cuyo efecto las autoridades políticas remitirán los datos correspondientes a la Dirección expresada.

Artículo 14°—La infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 8°, 9°, 10°, 11° y 12°, será reprimida con multa de cincuenta a quinientos soles oro, La multa se hará efectiva coactivamente; y

Artículo 15°—Queda modificada la ley de imprenta de 12 de noviembre de 1823 en cuanto no se conforme al presente decreto-ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos treinta.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

E. Montagne. — Antonio Beingolea. — J. L. Bustamante R. — J. Alejandro Barco. — M. A. Olaechea. — M. E. Rodríguez. — C. Rotalde.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima,
a los cuatro días del mes de diciembre de
mil novecientos treinta.

Rúbrica del Presidente de la Junta de
Gobierno.

Bustamante R.